



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0155-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0146/2023, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0146/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0155-2023, relativo a la demanda en impugnación y nulidad incoada por el ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos contra la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una demanda en impugnación y nulidad, incoada por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos, cuyo objeto procura, en síntesis, dejar sin efecto la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC).

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente DEMANDA EN IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE LA VII CONVENCIÓN NACIONAL DE DELEGADOS Y VIII CONGRESO ORDINARIO FRANCISCO DEL ROSARIO SÁNCHEZ DEL PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA, UDC, CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2023, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO; Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente DEMANDA EN IMPUGNACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, DESPUÉS DE COMPROBAR LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS DECLARÉIS LA NULIDAD DEMANDA EN IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE LA VII CONVENCIÓN NACIONAL DE DELEGADOS Y VIII CONGRESO ORDINARIO FRANCISCO DEL ROSARIO SÁNCHEZ DEL PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA, UDC, CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2023 y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus decisiones.

TERCERO: Que compenséis las costas.

1.3. A raíz de la interposición de la demanda referida, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-189-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó al impugnante emplazar a la parte impugnada, Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) y al señor Luis Fernando Acosta Moreta.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Leonardo Antonio Suero, por sí y por el licenciado Bunel Ramírez Meran, en representación de la parte impugnante, y los licenciados Damaris Bienvenida Pérez Ferreira y Rufino Oliver Yang, en representación de la parte impugnada.

1.5. La parte impugnada solicitó el aplazamiento a los fines de que se produzca la comunicación recíproca de documentos, a lo que la parte impugnante no se opuso. Acto seguido este Tribunal decidió como sigue:

PRIMERO: Aplaza el para el martes veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.); a los fines de que la parte demandada tome comunicación de los documentos.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Leonardo Antonio Suero Ramos, quien asume su propia representación como parte impugnante, conjuntamente con el doctor Bunel Ramírez Merán; y el licenciado Domingo Ramírez, conjuntamente con los licenciados Damaris Bienvenida y Rufino Oliver Yang, en representación de la parte impugnada. En dicha vista pública, la parte impugnante procedió a concluir lo que sigue:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que en cuanto a la forma sea declarada admisible la presente demanda en impugnación y nulidad de la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario “Francisco del Rosario Sánchez” del Partido Unión Demócrata Cristiano, celebrada el 22 de octubre de 2023, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondiente.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias declaréis la nulidad de la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario “Francisco del Rosario Sánchez” del Partido Unión Demócrata Cristiano, celebrada el 22 de octubre de 2023 y la nulidad e ineficacia de los actos derivadas de las mismas y compenséis las costas, bajo amplias reservas de derechos.

### 1.7. En ese sentido la parte impugnada concluyó:

Primero: Solicitamos la exclusión de su presidente del partido el señor Luis Fernando Acosta Moreta del presente proceso.

Segundo: Solicitamos la inadmisión en cuanto a esa situación ya que el partido tiene un organismo interno donde se pueden debatir y agotar las vías institucionales.

El segundo medio de inadmisión es en cuanto al agravio del interés legítimo de esa parte accionante. En virtud de lo que prevé la Ley 834 en su artículo 35 y siguientes en cuanto a la nulidad del presente proceso y el enfoque directo a ese derecho que se dice que se viola, no se encuentra enmarcado en la norma, ya que el mismo en el agravio que el invoca es un derecho disciplinario, el cual no es el siguiente que se trata, que el tribunal tenga a bien declarar, en cuanto a la forma declarar admisible ambos medios de inadmisión y en cuanto al fondo acoger las mismas por tener asidero jurídico y legal en cuanto a ambas convenciones, la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario “Francisco del Rosario Sánchez” del Partido Unión Demócrata Cristiano y ratificar la exclusión de su presidente Luis Fernando Acosta Moreta, las costas de oficio, en cuánto al fondo los colegas habrán de hacer su exponencia.

Primero: Ordenar la exclusión del presidente del Partido Unión Demócrata Cristiano a Luis Fernando Acosta Moreta de este proceso.

Segundo: Rechazar en todas sus partes la presente demanda en impugnación y nulidad de la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario “Francisco del Rosario Sánchez” del Partido Unión Demócrata Cristiana celebrada el 22 de octubre de 2023, interpuesta por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos en contra del Partido y de su presidente.

Tercero: Conceder un plazo 10 días para depósito de un escrito justificado de conclusiones ampliadas y declarar las costas de oficio por tratarse de la materia electoral” (*sic*).

### 1.8. En respuesta a estos medios, el impugnante procedió a expresar:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Rechazar los medios de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se rechace la solicitud de exclusión del presidente del partido de esta demanda y rechazar todas y cada una de las conclusiones de la parte adversa, bajo reservas de derecho.

1.9. A modo de réplica, la parte impugnada indicó:

Reiteramos todas y cada una de nuestras conclusiones.

1.10. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

ÚNICO: El Tribunal otorga un plazo de cinco (5) días a la parte demanda para que pueda hacer el escrito justificativo de sus conclusiones, concluido el plazo de los cinco (5) días el proceso pasa a la etapa de fallo reservado.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica con respecto a la VII Convención Nacional de Delegados que “como queda claro, el partido no dio cumplimiento a lo que dispone la RESOLUCIÓN NO. 30-2023 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023 DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL en su artículo 5, párrafo I, en el sentido de que, entre otros aspectos relevantes, el listado de las apersonas con calidad para concurrir a VII Convención Nacional de Delegados debió depositarse en la Junta Central Electoral por lo menos 15 días antes de su celebración y en este caso ocurrió 5 días antes, de antelación.” (*sic*).

2.2. Sobre el VIII Congreso Nacional Ordinario explica que “[s]egún documento entregado por la Junta Central Electoral, el listado de personas que participaron EN LA VII CONVENCIÓN NACIONAL DE DELEGADOS Y VIII CONGRESO ORDINARIO FRANCISCO DEL ROSARIO SÁNCHEZ DEL PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA, UDC. CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2023 es de apenas 110, lo que significa que, conforme al estatuto partidario el quórum requerido no estuvo presente.” (*sic*) A esto agrega que “Debemos resaltar que, de la asistencia de 110 personas, 54 no son del comité central y 28 no pertenecen al partido, lo que significa que 82 personas no tenían calidad, sesionando con apenas el 28%, matrícula que no podía tomar decisiones válidas.” De modo que, el impugnante explica que al no asistir el quórum estatutario las asambleas deben ser anuladas.

2.3. Finalmente, la parte impugnante concluye solicitando: (i) declarar admisible en cuanto a la forma la presente impugnación; (ii) que sea acogida en cuanto al fondo la presente demanda; y, en consecuencia (iii) declare la nulidad de la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte impugnada propuso en audiencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tres incidentes, a saber: (i) la exclusión del señor Luis Fernando Acosta Moreta; (ii) la inadmisibilidad de la demanda por no agotamiento de la vía interna; y, (iii) la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del impugnante. En cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la impugnación.

3.2. Sobre la exclusión de una de las partes sostiene que “en primer orden, debemos puntualizar que el PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA –UDC-, es una organización política con personería jurídica propia, organizada y existente de conformidad con la Constitución de la República y las leyes adjetivas que la complementan; con calidad para demandar y susceptible de ser demandada; razón por la que procede ordenar la EXCLUSIÓN de su Presidente, señor LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA del expediente que nos ocupa” (*sic*).

3.3. Sobre el medio basado en el no agotamiento de las vías partidarias internas, la parte impugnada arguye que “(...) este agotamiento de las vías internas es de carácter obligatorio a pena de inadmisibilidad de la impugnación en contra del partido o de un organismo del partido, conforme lo dispone la mencionada Ley No. 33-18, en el articulado citado” (*sic*). Sobre este aspecto, sostiene que los estatutos en su artículo 52 establecen un procedimiento de impugnación interna al designar al Tribunal de Ética y Disciplina, y señalan el artículo 32, también de dicha Ley, que plantea la creación de una Comisión de Elecciones Internas en cada organización política.

3.4. Con relación a la falta de interés del impugnante, expresa la parte impugnada que “del examen de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el señor LEONARDO ANTONIO SUERO RAMOS fue regular y válidamente convocado para asistir a los eventos objeto de la impugnación que nos ocupa, con derecho a voz y voto, conforme consta en el listado de delegados depositado por ante la Junta Central Electoral, cuya copia certificada obra en el expediente” (*sic*). Sobre el particular continúa diciendo “(...) procede declarar inadmisibile la presente acción, toda vez que el demandante no posee un interés legítimo para ejercer la misma” (*sic*).

3.5. Acerca del fondo, argumenta básicamente que “(...) del examen de los hechos, documentos y circunstancias del proceso, se advierte que, contrario a lo alegado por el demandante, la convocatoria cumplió con su objetivo principal, tal y como se verifica en el listado de asistencia redactado por el personal de la Junta Central Electoral, cuya copia certificada obra en el expediente; mediante el cual se comprueba que a dichos eventos partidarios asistieron ciento diez (110) de los ciento cincuenta (150) delegados convocados, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%); quedando de esta manera verificada la existencia del quorum establecido para la toma válida de decisiones; y en consecuencia, la convocatoria surtió sus efectos legales dada la participación activa de las tres cuartas (3/4) partes de los delegados convocados” (*sic*).

3.6. Finalmente, concluye solicitando a esta Corte: (i) que se excluya del proceso al señor Luis Fernando Acosta Moreta; (ii) que se declare inadmisibile la demanda por no agotamiento de la vía interna partidaria; (iii) que se declare la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del impugnante, al no demostrar ningún agravio causado por las asambleas celebradas, y estar debidamente convocado a estas;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo, (iv) que se rechace la impugnación por no adolecer las asambleas de las irregularidades invocadas.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó varias piezas probatorias, de las cuales se describen las siguientes:

- i. Copia fotostática de publicación en el periódico “La Información”, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de convocatoria a la VII Convención Nacional de Delegados y al VIII Congreso Ordinario General;
- ii. Copia fotostática del listado de personas con voz y voto, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), certificado por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del listado de asistencia a la VII Convención Nacional de Delegados y al VIII Congreso Ordinario General de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia de fotostática del listado de asistencia a la VII Convención Nacional de Delegados y al VIII Congreso Ordinario General de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del padrón fotográfico de la VII Convención Nacional de Delegados y del VIII Congreso Ordinario General de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), certificado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de las actas contentivas de las resoluciones de la VII Convención Nacional de Delegados y del VIII Congreso Ordinario General, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), certificado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de publicación en periódico La Información de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a reunión del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC);
- viii. Copia fotostática de listado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte impugnada en apoyo de sus pretensiones depositó, entre otros documentos, las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática del listado de asistencia a la VII Convención Nacional de Delegados y al VIII Congreso Ordinario General de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la lista de miembros del comité central del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) depositado en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de comunicación de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de listado de delegados, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de certificación emitida la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de “nota aclaratoria”, emitida por el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC);
- vi. Copia fotostática de la certificación JCE-SG-CE-16070-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- vii. Copia fotostática de estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), certificados por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de publicación en el periódico “Listín Diario”, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, 13 numeral 2 de la Ley 29-11, orgánica de este Colegiado, 333 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y 18.3 y 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de una impugnación contra una convención o asamblea celebrada a lo interno de un partido político debidamente reconocido.

#### 6. SOBRE LA EXCLUSIÓN DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA.

6.1. En audiencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la parte impugnada solicitó a esta Corte la exclusión del señor Luis Fernando Acosta Moreta como co-impugnado, en virtud de que el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) tiene personalidad jurídica propia y distinta a la de sus miembros, por lo que la puesta en causa del presidente de dicho partido en su persona carece méritos jurídicos.

6.2. En este sentido, este Tribunal entiende conveniente acoger la referida solicitud, puesto que el objeto de la impugnación es atacar actuaciones partidarias que emanan de órganos colegiados, y no directamente de la presidencia, por lo que la autoridad emplazada carece de interés, por resultar innecesaria su permanencia en el proceso, con relación a los efectos de la sentencia, que debe ser ejecutada por el partido, y no por dicha autoridad en específico. Esto en consonancia con el criterio ya fijado por esta Corte en su decisión TSE/0018/2023, en la cual se expresa en su caso similar lo que sigue:

En tal virtud, esta Corte ha verificado que carece de toda justificación y utilidad práctica la permanencia de dichas personas en el proceso, además de resultar innecesaria a la vista de las pretensiones centrales



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la parte impetrante y de los efectos que la sentencia a intervenir habría eventualmente de tener frente a dichas personas, puesto que el Partido es el encargado de su ejecución, y no dichas personas físicas.<sup>1</sup>

6.3. De tal suerte que procede acoger la solicitud de la parte impugnada y excluir al señor Luis Fernando Acosta Moreta por los motivos expuestos, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### 7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, la parte impugnante ha presentado dos medios de inadmisión con respecto a la impugnación, que serán respondidos a la vez que se realiza el examen de admisibilidad de la misma. Verificando: (i) el medio de inadmisión por no agotamiento de la vía interna; (ii) el medio de inadmisión sobre falta de interés del demandante, conjuntamente con el examen sobre su calidad; y, (iii) la verificación de interposición en plazo de la acción.

#### 7.2. *SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE NO AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS*

7.2.1. En vista del medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, con respecto al no agotamiento de las vías partidarias internas, el Tribunal debe verificar, si la impugnación en cuestión cumple con el agotamiento por parte del ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos, de las vías internas en el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.2.2. En ese sentido, es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0018/2023, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>2</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>3</sup>.

7.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal<sup>4</sup>.

7.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones tomadas en el marco de la celebración de una asamblea de delegados o un congreso nacional del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). En ese sentido, en el estatuto de dicho partido, vigente al momento de la interposición de esta impugnación, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización el procedimiento para la realización de dichos actos partidarios, ni las decisiones que de estos emanen. Si bien la parte impugnada expresa en su escrito de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que el artículo 7 numeral 4 de sus estatutos establece una vía interna a estos fines, se constata que dicho artículo solo habla de los derechos de los miembros, dentro de los cuales se encuentra el derecho de reclamación, esto en modo alguno puede ser visto como una vía interna estructurada que pueda ser seguida a los fines requeridos.

7.2.6. De igual forma, alega la parte impugnada que los artículos 52 y 53 de los referidos estatutos son una vía interna para atacar estas decisiones, empero, el artículo 52 se limita a instaurar un Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, que en virtud el artículo 53 puede:

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párrafo. 10.30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ARTÍCULO 53. El tribunal nacional de ética y disciplina conocerá en primera y única instancia de las infracciones a cargo de los miembros de ese mismo tribunal y de las faltas atribuidas a los integrantes del comité central y del comité político.

7.2.7. La letra de esta disposición interna refleja que dicho órgano no es competente para controlar las decisiones de los órganos referidos en este caso, sino que funge como jurisdicción disciplinaria, pudiendo incluso conocer de las faltas atribuidas a los miembros del comité central o político, más no así de las decisiones que en sus atribuciones tomen las Convenciones de Delegados y Congresos Nacionales del partido, o los procedimientos seguidos para la celebración de sus asambleas.

7.2.8. Por último, la parte impugnada refiere a la obligación que tienen los partidos de crear una “Comisión de Elecciones Internas” de conformidad con el artículo 32 de la Ley núm. 33-18 ya mencionada, en este sentido se verifica en los estatutos del partido la siguiente disposición:

COMISIÓN DE ELECCIONES INTERNAS.  
(...)

PÁRRAFO I. El Partido Unión Demócrata Cristiana –UDC-, creará una comisión electoral, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria, Esta comisión garantizará en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

7.2.9. De la lectura de esta disposición estatutaria no se extra la estructuración de ningún procedimiento a los fines de atacar las actuaciones partidarias que son objeto de esta impugnación. De modo que no existe una vía a lo interno de la organización partidaria que permita atacar la regularidad de las asambleas o convenciones de delegados o del congreso nacional de dicho comité o las decisiones rendidas por este.

7.2.10. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, ya referida, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto y a examinar los demás aspectos de admisibilidad aplicables.

### *7.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN REFERENTE A LA CALIDAD E INTERÉS DEL IMPUGNANTE*

7.3.1. La parte impugnada sostiene como medio de inadmisión, la falta de interés del impugnante, en virtud de que expresa que las decisiones tomadas en la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), no le afectan directamente o le ocasionan algún agravio preciso.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.2. Es importante recordar que el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.3.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones del partido al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos<sup>5</sup>.

7.3.4. En este tenor, aunque la parte impugnada justifica su argumento en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, que refieren a las excepciones de nulidad, dicha disposición no aplica al presente caso, puesto que en la cuestión de marras no se debate una excepción de nulidad, sino que se plantea una impugnación que pretende la anulación de una reunión celebrada contrariando los estatutos de la organización partidaria a la cual el impugnante pertenece.

7.3.5. En este orden, el interés del impugnante reside en que se trata de un miembro que pretende ejercer su derecho de fiscalización sobre las actuaciones del partido en el cual milita, por entender que las mismas han violado los principios de transparencia y democracia interna, todos estos, aspectos que son del interés de todo miembro de un partido, sin necesidad de probar una afectación personal directa.

7.3.6. Por los motivos expuestos, se estima que el reclamante posee la calidad y el interés necesarios para interponer la impugnación de que se trata, por lo cual, la misma deviene admisible desde este punto de vista y procedería valorar los demás aspectos de la litis.

### 7.4. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

7.4.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas en la convención referida, por no estar previsto así en el estatuto del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

---

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.4.3. Así las cosas, la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, fueron celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), mientras que la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el trece (13) de noviembre del mismo año, es decir dentro del plazo de treinta (30) días francos que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

### 8. FONDO

8.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal, se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), por considerar la parte impugnante que estas, (i) no fueron debidamente convocadas; y (ii) no contaba con el quorum requerido para sesionar válidamente.

8.2. Del análisis del expediente y las pruebas aportadas, se ha constatado que ambas asambleas fueron convocadas por un mismo instrumento, la convocatoria publicada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el periódico La Información. Sin embargo, se trata de dos tipos de asambleas con atribuciones y requisitos de convocatoria diferentes, por lo que se procederá al examen por separado de los requisitos de convocatorio, quórum y contenido de ambas actividades partidarias.

### 8.3. *SOBRE EL CONGRESO NACIONAL ORDINARIO.*

8.3.1. Con relación al VIII Congreso Nacional Ordinario, los estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), vigentes a la fecha de la celebración del acto, indican en el párrafo III del artículo 10, que entre la convocatoria y la asamblea del Congreso Nacional Ordinario debe haber al menos diez (10) días de intervalo<sup>6</sup>, en el caso en cuestión, siendo la convocatoria de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y el congreso celebrado en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el intervalo entre ambos fue de solo nueve (9) días. Esto revela que no se cumplió con la disposición estatutaria al efecto, por un (01) día. Sin embargo, en estas atenciones corresponde verificar

---

<sup>6</sup> Artículo 10 de los Estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC): (...) PÁRRAFO III. El quórum reglamentario, del congreso nacional es, la mitad más uno de sus miembros con capacidad para participar en él. Las propuestas se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros. El congreso ordinario deberá ser convocado con no menos de diez (10) días, antes de su celebración en un periódico de circulación nacional, con los puntos de agenda a tratar.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

si dicha falta tuvo un impacto en el quórum del congreso, que se conforma con la mitad más uno de los miembros habilitados para votar.

8.3.2. A los fines de realizar este examen, es preciso verificar la conformación del Congreso Nacional de dicho partido, el cual es establecido en el artículo 9 de los estatutos, que reza:

**ARTÍCULO 9.** El congreso nacional está constituido por los miembros del comité central, comité político, los miembros del tribunal de ética y disciplina nacional, los delegados de los comités municipales y provinciales, los delegados de frentes de masa, las seccionales del partido en el exterior escogidos mediante resolución del comité político y las autoridades electas en las elecciones generales, congresuales, municipales.

**PÁRRAFO I.** El número de delegados que participarán en la convención nacional de delegados y en los congresos ordinarios y extraordinarios serán determinados por el comité político.

8.3.3. Esto quiere decir que el Congreso Nacional está conformado por los miembros del comité central<sup>7</sup> —que incluye a los miembros del comité político y demás órganos del partido— más los delegados de diferentes sectores que sean seleccionados por el comité político (si no hay autoridades electas). En este sentido, esta Corte observa que la parte impugnante aporte un listado de delegados que participarían con voz y voto en el referido Congreso de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés, certificado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de ciento once (111) delegados habilitados y treinta y nueve (39) miembros que pertenecen a la conformación del comité central, con voz y voto en el Congreso Nacional, dando con un total de ciento cincuenta (150) personas. No obstante, dentro de este listado no se indica quienes ostentan la calidad de presidente o secretario general de comités provinciales o municipales, quienes también son miembro del comité central y por consiguiente del Congreso Nacional.

8.3.4. Al depurar el quórum reglamentario en base a los estatutos, y a la luz del listado referido, resulta necesario establecer el número de miembros aproximado que constituye el Congreso Nacional. En este tenor, se aporta un documento depositado en la Junta Central Electoral el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), denominado “Comité Central de UDC”, contentivo de un listado de miembros del

---

<sup>7</sup> Artículo 11: (...) PÁRRAFO I. El comité central es el máximo organismo de dirección ante el congreso nacional ordinario y extraordinario y está integrado por: a) El presidente del partido; b) Diez vicepresidentes nombrados por el presidente del partido; c) Secretaría General; d) Secretaría de Organización; e) Secretaría de Actas y Correspondencia; f) Secretaría Administrativa y Financiera; g) Secretaría Electoral; h) Secretaría de Formación y Capacitación; i) Secretaría de Planificación; j) Secretaría de Medio Ambiente; k) Secretaría de Asuntos Comunitarios; l) Secretaría de Relaciones Internacionales; m) Secretaría de Asuntos Jurídicos; n) Secretaría de la Juventud; o) Secretaría de la Mujer; p) Secretaría de Asuntos Agropecuarios; q) Secretaría de Asuntos Obreros y Sindicales; r) Secretaría de Profesionales y Técnicos; s) Secretaría de Veteranos; t) Secretaría de Relaciones Públicas; u) Secretaría de Cultura; v) Secretaría de Deportes y Recreación; w) Secretaría de Ética y Disciplina; x) Secretaría de Cultos; y) Son miembros del comité central los miembros titulares del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, los presidentes y secretarios generales de los comités provinciales y municipales.  
(...)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comité central habilitados a la fecha, donde se observa que el partido presenta treinta y siete (37) comités municipales, de los cuales deben participar los presidentes y secretarios generales, es decir setenta y cuatro (74) personas, que sumadas a los ciento cincuenta (150) miembros mencionados, asciende a doscientos veintitrés (223) miembros habilitados para votar en el Congreso Nacional. Siendo este número la cantidad de personas que debían ser convocadas, y en razón de que dicho órgano solo puede operar con la mitad más uno de sus miembros, era necesario un quórum de mínimo ciento quince (115) miembros.

8.3.5. Este quórum no se reunió al verificarse en el listado de asistencia emitido por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que solo asistieron ciento diez (110) personas. Esto revela que el error en la convocatoria tuvo un efecto adverso en la celebración del VIII Congreso Nacional Ordinario, al no presentarse el quórum estatutario para sesionar, tal y como ya ha establecido este Tribunal en su decisión TSE-012-2019, cuando explica en un caso similar que:

[La celebración de una reunión sin contar con el quorum estatutario] supone, no solo una violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) sino, y lo que es peor, una violación al principio de democracia interna que está llamado a respetar dicho partido en su conformación y funcionamiento, especialmente en el funcionamiento de sus órganos de dirección, según lo manda el artículo 216 de la Constitución de la República. En efecto, la democracia interna implica, entre otras cosas, que las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección partidaria cuenten con el voto de la mayoría de los miembros del órgano de que se trate, lo que no se ha cumplido en este caso, pues la reunión examinada no contó siquiera con el quórum mínimo exigido por la normativa partidaria para reunirse válidamente.<sup>8</sup>

8.3.6. En este sentido, la asamblea del VIII Congreso Nacional Ordinario del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), debe ser anulada por contener errores en la convocatoria, que dieron al traste con la falta de quórum estatutario para sesionar, lo que vulnera el principio de democracia interna de raigambre constitucional.

### 8.4. SOBRE LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS.

8.4.1. En cuanto a la convención de delegados, cabe destacar, que no solo se trata de un órgano de dirección o toma de decisiones del partido, sino que también es un mecanismo de selección interna de candidatos, de conformidad con el párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos<sup>9</sup>, en este orden, si bien los estatutos del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) no regulan su convocatoria, esta ha sido regulada por la Junta Central

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 71. Subrayado añadido.

<sup>9</sup>(...) Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley (...).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE) en su resolución núm. 030-2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), que regula la selección de candidaturas mediante encuestas y convenciones, y, es esta la que en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Depósito de listas de convocados e información por un medio de circulación nacional. La lista de los delegados convocados a convenciones para la escogencia de candidatos y candidatas a puestos de elección popular deberá ser sometida al conocimiento de la Junta Central Electoral por lo menos 15 días antes de su celebración. Asimismo, por lo menos 10 días antes de celebrarse la convención, la autoridad partidaria publicará la convocatoria a través de los mecanismos previstos en los estatutos partidarios o por los medios que sean dispuestos por la comisión de elecciones internas, en cuya publicación se informará la fecha, lugar y hora de la celebración de la convención e incluirá la lista de los delegados convocados.

8.4.2. De esto se desprende que existe un plazo mínimo exigido a la convocatoria para las convenciones de delegados, que es de diez (10) días, al haberse convocado conjuntamente esta VII Convención de Delegados con el VIII Congreso Nacional Ordinario, se evidencia que dicho plazo también fue incumplido por un (01) día. Además, dicha reglamentación exige como obligación el depósito por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la convención de delegados, de la lista de delegados participantes, lo que fue realizado el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el partido impugnado, es decir, con solo cinco (5) días de antelación, vulnerándose dicha disposición. Asimismo, somete la convocatoria al requisito de publicar la lista de delegados habilitados para votar en la convención, lo cual no fue realizado por el partido, debido a que la convocatoria depositada no contiene dicho listado o disposición al respecto.

8.4.3. Todo esto revela que la convocatoria a la VII Convención de Delegados del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), no cumple con las disposiciones reglamentarias de la Junta Central Electoral (JCE). Es importante acotar al respecto, que los estatutos del partido no establecen un quórum reglamentario para sesionar en la convención de delegados, que debe estar conformada de acuerdo con el artículo 13, de la manera siguiente:

La Convención Nacional de Delegados estará compuesta Por:

- 1) Los miembros del comité político.
- 2) Los secretarios nacionales del partido.
- 3) Los miembros del comité nacional de ética y disciplina.
- 4) Los presidentes y secretarios generales de los comités provinciales y municipales.
- 5) Los presidentes y secretarios generales de las circunscripciones electorales creadas por la Junta Central Electoral.
- 6) Los delegados provinciales y municipales (escogidos según resolución aprobada por el comité político del partido).
- 7) Los delegados de los frentes de masa y las seccionales en el exterior (escogidos según resolución aprobada por el comité político del partido)."



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4.4. En cambio, no se verifica en la lista propuesta a la Junta Central Electoral (JCE), alguna persona identificada como presidente o secretario provincial o municipal, ni presidente o secretario de circunscripción electoral. Esto confirma el efecto de la convocatoria irregular, que afecta lo decidido en la convención misma, por impactar el principio de transparencia.

8.4.5. Al efecto, debe recordarse el criterio sostenido por esta Corte con respecto a la convocatoria de las actividades partidarias, como requisito de validez de los eventos partidarios, que refiere:

9.5.1. Este Tribunal ha juzgado en reiteradas ocasiones que previo al análisis de la validez de las decisiones adoptadas en una reunión de un órgano o de una asamblea de un partido político, debe examinar la validez de la convocatoria al referido evento, por ser el instrumento que da origen a la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que uno de los requisitos de validez de las reuniones, convenciones, primarias o asambleas partidarias, es que las mismas hayan sido convocadas correctamente y, por ende, si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia también es irregular.<sup>10</sup>

8.4.6. De modo que, existiendo irregularidades manifiestas en la convocatoria, y siendo este proceso un método de selección interna de candidatos, los requisitos deben ser observados de manera estricta, en pro de la protección del principio de democracia interna, debido a que limita la participación de los miembros de la organización partidaria, que debieron formar parte de la convención de delegados para la escogencia de los candidatos a ser presentados en las elecciones generales pautadas para el año dos mil veinticuatro (2024), fueron afectados por estas inobservancias, al no verificarse en el listado que debía contener la convocatoria.

8.4.7. En definitiva, tanto el VIII Congreso Nacional Ordinario como la VII Convención Nacional de Delegados, celebradas en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), devienen en nulas por haberse comprobado irregularidades en su convocatoria que contravienen disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como por la falta de quórum que vulnera el ya mencionado principio de democracia interna, máxime en cuanto a la VII Convención Nacional de Delegados, por tratarse de un método de escogencia interna de candidatos.

8.4.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones de la parte impugnada y EXCLUYE al señor Luis Fernando Acosta Moreta, por carecer de interés en el presente proceso.

<sup>10</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 76.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sobre no agotamiento de la vía partidaria interna, por no verificarse la existencia de un procedimiento interno a los fines de atacar las convenciones de delegados o el congreso nacional, establecido en los estatutos del partido.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés del demandante planteado por la parte impugnada en la audiencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), debido a que los militantes de un partido no están obligados a demostrar la existencia de un agravio para fiscalizar las actuaciones de su organización partidaria.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en impugnación y nulidad incoada por el ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en nulidad interpuesta por el ciudadano Leonardo Antonio Suero Ramos, contra la VII Convención Nacional de Delegados y el VIII Congreso Ordinario General, celebrados en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). Y, en consecuencia, ANULA dichas asambleas al no ser realizada de conformidad con las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen.

SEXTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Sentencia General, y publicada en la página web oficial del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondiente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0146/2023  
Del 12 de diciembre de 2023  
Exp. núm. TSE-01-0155-2023



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General